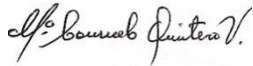


CONSTANCIA. Febrero 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Fijación Alimentos para Menores-, para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2022-00041.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00041 00 (VS. Alimentos Menores)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO –FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD- promovida a través de apoderado judicial por CINDY JULIANA AGUDELO MARIN en representación de sus menores hijas ... contra el progenitor de estas JHON EDISON PINILLA MEJÍA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, que les conste sobre los hechos de la demanda, a más de la documental, no sin antes advertir igualmente que la cuantía de las necesidades de las alimentarias se debe **acreditar sumariamente**.

Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitaria.

Esto es, en el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

Se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales. Aludiendo bajo la gravedad del juramento que se entiende

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

La parte actora debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. (esto, se reitera por no reunir la solicitud, requisitos de medida cautelar previa).

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD- promovida a través de apoderado judicial por CINDY JULIANA AGUDELO MARIN en representación de sus menores hijas ... contra el progenitor de estas JHON EDISON PINILLA MEJÍA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, abogado titulado para que actúe en representación de la parte demandante. Debiéndose de todas maneras corregir el poder de la falencia indicada.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 026 el 16 de febrero de 2022.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria